

Jefatura de personal bajo la dirección inmediata del Presidente. Asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

2. En el caso de que no exista Interventor, las funciones interventoras de asesoramiento económico y financiero, de fiscalización interna de gestión económica, de dirección de la contabilidad y otras que estatutariamente se determinen serán ejercidas por el Secretario.

3. El personal transferido que tenga la condición de funcionario público y esté adscrito a las Entidades a que se refiere esta Ley mantendrá su régimen y su situación jurídico-administrativa de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

El personal transferido, con el fin de desempeñar las funciones correspondientes, será adscrito por la Comunidad Autónoma a las Cámaras Agrarias.

4. Las Cámaras Agrarias podrán crear en su plantilla las plazas que, en su caso, resulten imprescindibles dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

5. Previa adscripción del personal a la que hace referencia el apartado segundo del párrafo 3, las Cámaras Agrarias podrán contratar en régimen laboral personal propio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A partir de la entrada en vigor de esta Ley las funciones de los representantes de los Jurados Provinciales de Expropiación, a las que se refiere el artículo 32, 1, c), de la Ley de Expropiación Forzosa, serán ejercidas, cuando la expropiación se refiera a bienes rústicos y a derechos sobre los mismos, por un representante de la Cámara Provincial elegido, de entre los miembros de la misma, por el Pleno.

Segunda.-Las Cámaras Agrarias quedan reconocidas como Entes o Instituciones públicas a los efectos de recibir del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas, bienes cedidos gratuitamente conforme a la legislación específica de los referidos Entes y que se destinen a fines que redunden de manera evidente y positiva en beneficio del interés general agrario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las primeras elecciones a las Cámaras Agrarias locales y provinciales serán convocadas por la Xunta de Galicia en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.-Los Estatutos de las Cámaras Agrarias, legalmente tramitados y aprobados, seguirán en vigor en lo que no se oponga a la vigente Ley.

No obstante, las Cámaras Agrarias procederán a la revisión y adaptación de sus Estatutos a la vigente Ley en el plazo de seis meses, contados desde su entrada en vigor.

Tercera.-El personal que actualmente presta servicios a las Cámaras Agrarias, mediante relación anterior a 1 de mayo de 1982, consolidará su situación mediante prueba restringida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La transferencia a la Comunidad Autónoma no alterará la aceptación de los medios personales, patrimoniales y financieros que, al servicio de las Cámaras Agrarias, estuviese establecida por la Administración del Estado.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

Santiago de Compostela, 4 de mayo de 1984.

(«Diario Oficial de Galicia» número 119, de 22 de junio de 1984)

4947 *RESOLUCION de 14 de enero de 1985, de la Delegación Provincial de Lugo de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica LMT, CT y RBT en Lamas y Biduedo, Ayuntamiento de Triacastela.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria de Lugo, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Diez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial de Lugo ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea media tensión a 20 KV, conductor LA-30, apoyos de hormigón, origen en el P-7 de la LMT Vilar-Alance y final en el CT «Lamas», con una longitud de 169 metros. Centro transformación intemperie, apoyos de hormigón 50 KVA 20.000/380-220 V. Líneas de baja tensión, conductores RZ-95-50-25 apoyos de hormigón, para suministro de energía a Castiñeira, con dos abonados; Teijo, con seis; Laguna, con 10, y Lamas, con 16.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 14 de enero de 1985.-El Delegado provincial, Jesús Bendana Suárez.-399-2 (4699).

COMUNIDAD DE MADRID

4948 *RESOLUCION de 10 de enero de 1985, de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la estación transformadora que se cita. 26SE-220/132-45-15.*

Visto el expediente incoado en la Dirección General de Industria de esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, 3, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la instalación de la estación transformadora cuyas principales características son las siguientes:

Sustitución del transformador 1 de 40 MVA, relación 132/22-16,5 KV, por otro de 15 MVA, relación 120/47-15,7 KV. Montaje de dos autotransformadores de adaptación de 15 MVA, relación 16,6-15,7 y 15 MVA.

Dejar sin efecto el paso a 20 KV anteriormente proyectado para medio módulo de celdas, continuando la totalidad de las mismas a 15 KV como inicialmente fue autorizado. El número total de celdas instaladas será de 20, distribuidas en la forma siguiente: Catorce celdas de línea, dos celdas de transformador, dos celdas de servicios auxiliares, una celda de acoplamiento y una de medida.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lo que le notifico reglamentariamente a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, ante esta Consejería en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, normativa aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 10 de enero de 1985.-El Consejero de Trabajo, Industria y Comercio.-2.130-C (10080).